

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Clase de Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	76001 3103 004 2020 00166 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES CARLOS ANDRESA GARCIA H. Y OTROS
Demandado:	NUEVA EPS CLINICA PALMIRA S.A.
Llamados en Garantía:	ADOLFO GALEANO GRISALES LUZ EDIVA LENIS FLOREZ
Asunto;	AUDIENCIA INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
Fecha:	Catorce (14) de Enero de dos mil veinticinco (2025)

En Santiago de Cali, al día catorce (14) del mes de Enero de dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y veintitrés (10:23 a.m.) de la mañana, día y hora señalado para llevar a cabo diligencia ordenada dentro del presente instructivo, se constituye en audiencia pública la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; para los efectos señalados en el art. 372 del Código General del Proceso con ocasión del proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** de MAYOR CUANTÍA iniciado a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES, CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ, en contra de NUEVA EPS Y CLÍNICA PALMIRA S.A. Fueron llamados en garantía los señores ADOLFO GALEANO GRISALES, y LUZ EDIVA LENIS FLOREZ, y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. Se hacen presentes los demandantes CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.636, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.142.904, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.268.244, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.260, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.839, ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 94.327.801, el apoderado de la parte actora Dr. JOSE LUIS TENORIO ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.059 y T.P. No. 101016 del C.S. de la Judicatura, el representante legal de la demandada NUEVA EPS, señor OLIVER ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.015, el apoderado de la NUEVA EPS Dr. MAURICIO MAYA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.200 y T.P. No. 112136 del C.S. de la Judicatura, el Representante legal de la Clínica Palmira señor CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.049.580, el apoderado sustituto de la Clínica Palmira Dr. CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.222.031 y T.P. No. 259695 del C. S. de la Judicatura, el llamado en garantía ADOLFO GALEANO GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.907, la apoderada del llamado en garantía ADOLFO GALEANO GRISALES Dra. LINA MARCELA BORJA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y T.P. 262921 del C. S. de la Judicatura, la llamada en garantía LUZ EDIVA LENIS FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.679.796 y su apoderado Dr. JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.701.733 y T.P. No. 182924 del C.S. de la Judicatura, la representante legal y apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. señora ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094963116. Los comparecientes a la diligencia lo hacen a través de medios tecnológicos (Microsoft Teams).

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA: Se reconoce personería al Dr. CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA como apoderado de CLINICA PALMIRA Y a la Dra. ANGIE NATALIA ZAMBRANO ALMONACID, como representante legal y apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A.

CONCILIACIÓN: Se declara fracasada en virtud a la ausencia de ánimo conciliatorio de los demandados y llamados en garantía.

SANEAMIENTO El despacho no observa ninguna causal que invalide lo actuado... y las partes manifiestan no encontrar vicios en el procedimiento, dando cumplimiento de debida forma con el control de legalidad de que trata el Numeral 8º del art. 372 del C.G.P, en concordancia con el numeral 12 del Art. 42 del mismo código.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el art. 372 del CGP. se inicia el interrogatorio oficioso a las partes y los solicitados por cada una de las partes por economía procesal, interrogándose a todos los presentes.

FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se encuentra probado que la señora Lilia María Hernández Sandoval ingresó a la Clínica Palmira el 2 de mayo de 2019 por el servicio de urgencias, y que el 7 de mayo fue remitida a la Clínica Rafael Uribe Uribe donde falleció el 24 de mayo de 2019. Se encuentra probado que a la paciente se le colocó una sonda Nasoyeyunal el 06 de mayo de 2019 por parte de la enfermera LUZ EDIVA LENIS FLOREZ, la cual le fue retirada al día siguiente luego de que se evidenciara en imágenes diagnosticas (RX de tórax) que la sonda se encontraba en vía aérea. De otra parte, está probado pues no es objeto de discusión que entre la Clínica Palmira S.A. y la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. celebraron un contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. 329704. Así mismo que

NUEVA EPS tenía contrato con CLINICA PALMIRA para prestar el servicio de salud. En ese orden de ideas, el litigio se centrará en establecer: (i) si en la atención recibida por la señora Lilia María Hernández Sandoval, en la Clínica Palmira entre el 2 y 7 de mayo de 2019 se incurrió en mala praxis al colocarle una sonda Nasoyeyunal; y (ii) averiguar si el hecho anterior es la causa eficiente de su muerte o si influyó en ella. El **problema jurídico** en este asunto se confina en determinar si concurren los elementos axiológicos reclamados por nuestro ordenamiento civil para determinar si los demandados tienen responsabilidad por la muerte de la señora LILIA MARIA en razón a una posible negligencia en el proceder médico y asistencial que se les endilga y si deben reparar los perjuicios en la forma y cuantía planteada por la parte actora. Así mismo, deberá establecerse la responsabilidad de quienes fueron llamados en garantía. **PRUEBAS** Se procede a DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes: **Parte Demandante: Documental:** Téngase como prueba documental la aportada con la demanda. **Documentales solicitados:** Pide la parte demandante que *“se oficie a la Clínica Palmira S.A., para que aporte al proceso el contrato con la NUEVA EPS S.A, que permitió la atención médica de la paciente Lilia María Hernández Sandoval.”* Dice que la prueba solicitada permite establecer la relación directa y solidaria entre la NUEVA EPS S.A. Se niega esta prueba como quiera que es innecesaria pues la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas y el vínculo contractual ha sido aceptado por ellos y es un hecho probado de acuerdo con la fijación del litigio. Igualmente pide que se *“aporte al proceso el análisis de evento adverso realizado con relación a la atención de la paciente Lilia María Hernández Sandoval.”* Se accede a esta prueba, en consecuencia, se ordena a la Clínica Palmira, que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen al proceso copias del expediente, si existiere, de la investigación interna que por el caso de la señora Lilia María Hernández Sandoval, se hubiera abierto. **Interrogatorio de parte:** Ya se surtieron. **Testimoniales:** DECRETAR el testimonio de los señores Alejandro Hernández Vargas, Gloria Isabel Quintero Valderrama, María Judith Villalobos Ríos para que declaren sobre la conformación del núcleo familiar de la fallecida Lilia María Hernández Sandoval, y el sufrimiento del grupo familiar. **Parte Demandada NUEVA EPS: Documental:** Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la Clínica Palmira. **Documentales solicitados:** Ordenar a CLINICA PALMIRA S.A. – y al CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen al proceso la historia clínica completa de la señora Lilia María Hernández Sandoval. **Interrogatorio de parte: Ya fueron surtidos. Testimoniales:** DECRETAR el testimonio del señor YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, director de Acceso a Servicios de Salud de NUEVA EPS. **Parte Demandada CLINICA PALMIRA: Documental:** Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. **DICTAMEN PERICIAL:** Se concede a la parte demandada un término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte el dictamen pericial que anunció con la contestación de

la demanda. **Interrogatorio de parte: Ya fueron surtidos. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Pide que el médico Adolfo Galeano Grisales y la enfermera Luz Ediva Lenis Flórez, exhiban los títulos que acreditan sus calidades como médico y enfermera, respectivamente, y sus especializaciones, post-gradados o demás estudios que en esa ciencia hayan realizado. Se niega en relación con el Dr. Galeano pues con la contestación de la demanda presentó los documentos. En cuanto a la señora Luz Ediva Lenis Flórez, se le otorga el término de 10 días siguientes a esta audiencia para que aporte los documentos solicitados. **Pruebas del llamado en garantía ADOLFO GALEANO GRISALES: Documental:** Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. **DICTAMEN PERICIAL:** Téngase como prueba el dictamen pericial aportado por el llamado en garantía el pasado 24 de junio de 2022, el cual, fue puesto en conocimiento a las demás partes por correo electrónico. **Interrogatorio de parte: Ya fueron surtidos. Testimoniales:** DECRETAR el testimonio de los médicos ANGÉLICA MARÍA DÍAZ MARÍN, MAURICIO ANDRÉS LONDOÑO, y JHON JAIR OCHOA AGUIRRE, para que declaren en condición de testigos técnicos ya que participaron en el proceso de atención de la paciente LILIA MARÍA HERNÁNDEZ SANDOVAL, en la Clínica Palmira en mayo de 2019. **Pruebas de la llamada en garantía LUZ EDIVA LENIS FLOREZ: Documental:** Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se niega por innecesaria ya que la documentación se puede obtener ordenándole a la Clínica Palmira directamente que aporte esos documentos, tal y como se hará al decretar pruebas de oficio. Adicionalmente la prueba de inspección es una prueba residual y en defecto de otras que puedan acreditar el hecho. **Interrogatorio de parte: Ya fueron surtidos. Testimoniales:** DECRETAR el testimonio de los señores JUAN CARLOS MORALES, Coordinador de Enfermería de la Clínica Palmira, y DIANA CALDERON, Psicóloga, para que declaren sobre la ausencia de responsabilidad. **PRUEBA TÉCNICA EN AUDIENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA:** Se niega como "prueba anticipada" porque no es procedente al no ser el escenario para ello. Además se solicitó de forma indeterminada sin indicar a quién se le debe dar la orden, notificar, quién administra el grupo objeto de la prueba. Y en todo caso, la citada debió allegar la conversación que requiere y su contraparte alegar la autenticidad, sin que lo hubiera hecho. **EVIDENCIA CIENTÍFICA:** Se aporta como prueba un artículo científico sobre un caso similar al ocurrido con la señora Lilia María Hernández Sandoval. Dicho documento se apreciará y valorará como una prueba documental. **Pruebas de LIBERTY SEGUROS S.A. Documental:** Téngase como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. **Testimoniales:** DECRETAR el testimonio de la señora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, para que declare sobre el alcance de cobertura de la póliza, reclamaciones, disponibilidad de la suma asegurada y en general todo lo relacionado con el contenido de la Póliza de Seguro. Sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda. **Interrogatorio de parte: Ya fueron**

surtidos, **DECLARACION DE PARTE:** Ya fue surtida. **Pruebas conjuntas de la parte demandante, la CLINICA PALMIRA, el señor ADOLFO GALEANO GRISALES:** Citar al médico Rubén Darío de León González para que declare sobre el Informe de Valoración y Concepto Médico Pericial que se aporta con la demanda. **Pruebas conjuntas de la CLINICA PALMIRA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. Testimoniales:** DECRETAR el testimonio de los señores Santiago Laverde G., y Harold Hernán Alzate Guerrero. Se niega como prueba testimonial la declaración de los señores Luz Ediva Lenis Flórez, y Adolfo Galeano Grisales, como quiera que ellos hacen parte del proceso como llamados en garantía y su declaración ya fue recibida. **Pruebas de oficio:**

- **ORDENAR** a la demandada CLINICA PALMIRA que, dentro de los diez días siguientes a esta providencia, haga llegar al proceso los siguientes documentos:
 - Protocolo de técnica de paso de sonda nasoyeyunal de la Clínica Palmira
 - Notas de enfermería extraídas del sistema de fechas 06 de mayo de 2019 al 07 de mayo de 2019, en relación con los hechos de esta demanda y la atención brindada a la señora científico sobre un caso similar al ocurrido con la señora Lilia.
 - Consentimiento informado para intervenciones y procedimientos especiales.
- **CITAR** al doctor ALVARO ALOMÍA ARCE, autor del dictamen pericial presentado por el llamado en garantía ADOLFO GALEANO GRISALES, para que comparezca a la próxima audiencia con el fin de que sea interrogado en relación con su experticia, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. El apoderado de NUEVA EPS solicita aclara el auto en cuanto a la petición de la prueba testimonial del director de Acceso a Servicios de Salud de NUEVA EPS, pues es una persona diferente actualmente, a lo cual accede el juzgado decretando la prueba para quien desempeñe el cargo actualmente. El apoderado de CLINICA PALMIRA solicita ampliar el término para presentar el dictamen pericial, a lo cual las demás partes no manifiestan oposición, por lo que el despacho accede y otorga el término de 20 días para su presentación. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el día 22 de julio de 2025 a las 10:00 am. Es todo.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez